



## JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, **se informa que se remite con la finalidad de continuar con las etapas procesales pertinentes.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-016-2019-00820-00
DEMANDANTE	HÉCTOR CRUZ OSPINA
DEMANDADOS	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
ASUNTO	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA.

### AUTO INTERLOCUTORIO No.261

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el proceso de la referencia fue remitido por el **Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Cali**, al presente Despacho Judicial, el cual se **avocó conocimiento el día 03 de agosto de 2021, publicado en la página de la rama Judicial en estado del 05 de agosto de 2021** y se encuentra pendiente pronunciarse frente a la contestación de la demanda y fijar fecha de audiencia.

Así las cosas, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo **31 del C.P.T.S.S**, en consecuencia, se tendrá por contestada la demandada.

Igualmente, se evidencia que el Juzgado de origen omitió notificar al Ministerio Público de la existencia del presente proceso, por lo que se hace necesario recordar que **los Artículos 24,33, y 48 del DECRETO 262 DE 2000**, establecen los lineamientos del **MINISTERIO DE PÚBLICO** en los procesos que se adelanten **ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.**

Del mismo modo el **ART. 277 de la Constitución Política de Colombia** indica que el **Procurador General de la Nación, por si o por medio de sus delegados y agentes, tendrán las siguientes funciones: (...)**

**7 intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.**

Por su parte el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el "**Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado por la Ley**".

De igual manera se trae a colación el **artículo 74** de la citada norma indicando que "**admitida la demanda el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días (...)**

De lo que se indica en líneas precedentes, se puede aseverar que la intervención del Ministerio Público resulta obligatoria en cualquier asunto, tramitado ante la especialidad laboral, donde sea demandada la Nación o una entidad territorial, por lo que, al no citarlo, así como a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citada, se incurre en una nulidad por falta de notificación, misma que de conformidad con el **Art. 137 del Código General el Proceso** debe ponerse en conocimiento de la parte afectada...

Por otro lado, se hace preciso indicar, que obra dentro del expediente digital nuevo Poder de sustitución de la AFP demandada, por medio del cual el Dr. **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con C.C 16.736.240 y TP. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, sustituye poder a la Dra. **DIANA MARIA BEDON CHICA**, identificada con C.C 38.551.759 y portador de la T.P 129.434 del C.S de la Judicatura. Por lo que se le reconocerá personería.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los **artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** a la Doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.041.976 portadora de la T. P. No. 258.258 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **ALEJANDRA MURILLO CLAROS** identificada con cedula de ciudadanía No.1.144.076.582 y portadora de la T.P. No. 302.293 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

**TERCERO: REVOCAR EL PODER CONCEDIDO EN EL NUMERAL 2** del presente Auto y, por consiguiente: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.736.240 portador de la T. P. No. 56392 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Doctora **DIANA MARIA BEDON CHICA** identificada con cedula de ciudadanía No.38.551.759 portadora de la T.P. No. 129.434 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad, de conformidad con el poder conferido, el cual ha sido presentado en debida forma.

**CUARTO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO** acerca de la existencia del presente proceso por el medio más expedito.

**QUINTO: FÍJESE el día CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM),** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del citado Código.

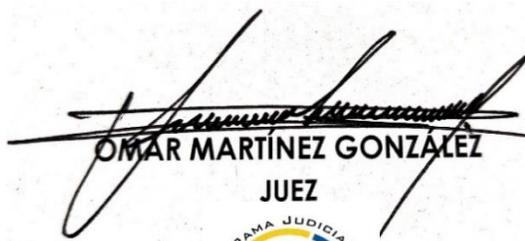
**SEXTO:** Se informa que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo , siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al Despacho para recibir notificaciones.

**SÉPTIMO: SE ADVIERTE A LAS PARTES que deben asistir a las audiencias y/o diligencias a través de los medios tecnológicos idóneos,** en concordancia con el artículo 03 de la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, en aras de garantizar el debido proceso.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

H.S.C.

  
**OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ**  
JUEZ  


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2023

En Estado No. 013 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA  
SECRETARIA